

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Octubre cinco de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. **110013103027202040701** de
VALERIA SOFIA VILLALBA VASQUEZ y LORENA PATRICIA
VASQUEZ NARVAEZ contra SECRETARIA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL – COMISARIA DE FAMILIA 7° DE
BOSA CAF BOGOTÁ

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionante contra la decisión del Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 2 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

La señora VALERIA SOFIA VILLALBA VASQUEZ actuando en causa propia y en representación de su hija LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ menor de edad, presenta acción de tutela contra la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL – COMISARIA DE FAMILIA 7° DE BOSA CAF BOGOTÁ, para que se le protejan los derechos fundamentales superiores del menor a tener una familia y no ser separada de ella.

En síntesis, narra el accionante que el día 5 de junio de 2020, Interpuso denuncia penal por el delito de Violencia intrafamiliar agravado por el hecho de ser mujer, en contra de su ex compañero permanente el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO, y progenitor de la menor VALERIA SOFIA VILLALBA VASQUEZ, debido a las agresiones tanto psicológicas, verbales y físicas que el mismo le ha venido ocasionado y las cuales se puede observar en el relato de la hechos de la denuncia penal con numero de noticia criminal 110016099069202004431, y la cual se encuentra en el acápite de pruebas.

Dice que El día 25 de junio de 2020 se llevo a cabo diligencia judicial de conciliación en la Comisaria de Familia CAPIV, en la cual el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO, no asistió. En esta audiencia de conciliación, el comisario de familia resolvió otorgar medida de protección definitiva a favor de la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAES y en contra del señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO, para que el mismo cesara inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, Tutela No. 2020-407segunda instancia

amenazas, agravio, agresiones, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en su contra.

Que El día 2 de julio de 2020, acudió a la Comisaria de Familia 7° de Bosa con el fin de presentarse a la diligencia de conciliación en lo que corresponde a un posible caso de violencia intrafamiliar contra la menor VALERIA SOFIA VILLALBA VASQUEZ, donde el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO actúa como accionante, y debido a que la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAES presentaba un cuadro de gripe no fue escuchada ni atendida en la mencionada Comisaria de Familia 7° de Bosa. Ese mismo día la Comisaria de Familia 7° de Bosa resolvió medidas de protección especial a favor de la menor VALERIA SOFIA VILLALBA VASQUEZ, generando que la misma quedara en cuidado del progenitor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO.

Indica que Ese mismo día, manifestó su intención de no entregar la menor, por temor a que su progenitor la violentara de manera física y verbal, como el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO, lo había hecho con ella, según como se soporta en la denuncia penal. Que El día 4 de agosto de 2020, acudió a diligencia de desacato de la medida de protección provisional a favor de la menor, en esta diligencia explico los hechos y las razones por medio de la cual no entregaba a su hija, así mismo se le informó a la comisaria que el señor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO, tenía en su contra denuncia por inasistencia alimentaria.

Señala que el 11 de agosto de 2020, se presento con su apoderado a las instalaciones de la Comisaria 7° de Bosa, con el fin de estar presente en la audiencia de fallo de protección de la menor, dentro de la cual se reafirmó la medida de protección provisional a favor de la menor, así mismo se le advirtió de mi posible arresto si no cumplía con la orden. El día 15 de agosto de 2020 la Comisaria 7° de Bosa, emitió Auto de allanamiento y rescate N° 1885 – 2020, firmado por el comisario de turno Gilberto Manrique Ramírez, donde da orden de allanar y rescatar a la menor de su progenitora. Y que el 15 de agosto después de las 12 de la noche la policita fue de forma agresiva al lugar donde habita con su señora madre, para recuperar a la menor VALERIA SOFIA VILLALBA VASQUEZ. Que presento recurso de apelación El 18 de agosto de 2020 solicitando revocación de la medida de protección a favor de la menor.

Solicita que a través de este mecanismo se decrete medida cautelar de suspensión provisional del auto de allanamiento y rescate N° 1885 / 2020 proferido por la Comisaria de Familia 7ª de Bosa en contra de la menor VALERIA SOFIA VILLALBA VASQUEZ, hasta que el juez de segunda instancia profiera fallo. Lo anterior con el fin de evitar un daño irreparable.

Admitida la tutela por el Juzgado 43 Civil Municipal con auto de agosto 21 de 2020, se dispuso vincular a BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO; a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – CAPIV BOGOTÁ; y a la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV – CENTRO DE ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A VÍCTIMAS y con posterioridad se vinculo al Juzgado 13 de Familia, notificada la parte demandada da respuesta asi:

COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA BOSA III

Hace un relato de las etapas procesales adelantadas dentro del trámite de medida de protección por ella conocida y distinguido como "MP No. 351/2020 RUG No. 1463/2020". En esencia, informó que avocó conocimiento de dicha acción el 02 de julio de 2020 en contra de la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ "por presuntos hechos de maltrato infantil y negligencia de la progenitora", habiendo ordenado como medida provisional la entrega de la menor a su padre. Luego, en audiencia celebrada el 11 de agosto de 2020 "se dictó medida de protección definitiva No. 351/2020 a favor de la niña VALERY SOFIA VILLALBA VASQUEZ otorgando la custodia y cuidado provisional de la niña al progenitor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO, en dicho trámite se garantizó el derecho de defensa, las partes asistieron al proceso representadas por sus apoderados, dicha decisión fue apelada por la tutelante, el expediente fue remitido y se encuentra actualmente en curso recurso de apelación". Agregó que mediante resolución fechada el 11 de agosto de 2020 "se declaró probado el incumplimiento de la accionante LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ a las medidas de protección provisionales dictadas mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 dentro del trámite de MP No. 351/2020, toda vez que a la fecha la progenitora y tutelante no ha dado cumplimiento a lo ordenado respecto a la tenencia provisional otorgada al progenitor BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO, trámite que fue remitido y actualmente se encuentra pendiente se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001". Seguidamente, se pronunció frente a cada hecho de la acción, aclarando que el 11 de agosto de 2020 se emitieron dos (2) decisiones: "la audiencia de fallo dentro del incidente de incumplimiento a las medidas provisionales dictadas mediante auto de fecha 02 de julio de 2020 y audiencia de fallo dentro de la medida de protección No. 351/2020". En lo tocante al "auto de allanamiento y rescate N° 1885 – 2020" expresó no tener conocimiento del mismo, y precisó que el recurso de apelación contra la medida de protección definitiva fue interpuesto en la misma audiencia del 11 de agosto, y no el 18 de agosto como indicó la actora. Con todo, hizo hincapié en que las actuaciones celebradas se han hecho dentro del marco del debido proceso, al punto que las decisiones proferidas se encuentran en conocimiento del Juez de familia para lo de su competencia.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Indica que no tiene injerencia respecto de las decisiones que desde las Comisarías se adopten, en virtud a las competencias que les atribuye la Ley, pues su función se limita a coordinar los aspectos administrativos y operativos de éstas. Hizo saber que "el ejercicio de las funciones asignadas a los Comisarios de Familia se encuentra regulado en el marco normativo dispuesto entre otras en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1098 de 2006, cuya regulación faculta y brinda al Comisario la autonomía en sus decisiones en miras a garantizar, proteger y restablecer los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar", por lo cual carece de legitimación en la causa por pasiva.

BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO

Dio respuesta e indica que la demandante esta desconociendo las órdenes emitidas por la Comisaría 07 de familia de Bosa, como también puso de presente que la señora Lorena Patricia ya había incoado una acción de tutela similar la cual fue negada en primera y segunda instancia. Agregó que ha presentado contra la aquí accionante denuncias penales por ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad y calumnia, queriendo colocar de relieve que la actora faltó a la verdad en los hechos narrados en la presente solicitud de amparo.

COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV

Dice que el 15 de agosto de 2020 encontrándose de turno, se presentó el padre de la infante, señor Brayan A. Villalba, solicitando el rescate de su primogénita, la cual correría peligro Como soporte a aquella afirmación el padre de la menor de edad aportó copias de las providencias emitidas por la Comisaría 07 de familia de Bosa, consistentes en las medidas de protección definitivas e incidente por incumplimiento de la medida provisional, ambas con fecha del 11 de agosto y en contra de la señora Lorena Patricia Vásquez. A continuación, recordó que la COMISARÍA DE FAMILIA CAPIV presta atención las 24 horas asumiendo el conocimiento y atención de los casos por violencia intrafamiliar. Por ello, cuando tiene conocimiento de amenaza o vulneración de los derechos de menores de edad, "procede a realizar el rescate y de ser necesario se practica el allanamiento", diligencia que tuvo lugar el 15 de agosto de 2020, sin resultados positivos, pues la infante no se encontraba en la dirección reportada, por lo que el rescate no fue concretado. Finalizó su intervención manifestando que considera pertinente favorecer los derechos de la menor de edad, quien a pesar de estar cobijada con medida de protección continua siendo expuesta a disputas y conflictos de sus padres. No obstante, que en atención a la presente acción de

tutela esperaba lo aquí resuelto antes de considerar realizar otra diligencia de rescate.

Fiscalía 387 delegada ante los jueces municipales y promiscuos adscrita a la Unidad de Violencia Intrafamiliar

Manifestó en su respuesta que allí se ventila la noticia criminal bajo el NUIP 110016099069202004431 relativa a la denuncia presentada el 05 de junio del 2020 por la señora LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ contra BRAYAN ANDRES VILLALBA QUEVEDO. y relató las actividades desplegadas al interior de dicha causa.

JUZGADO 13 DE FAMILIA

El juzgado en comento con oficio No. 621 del 01 de septiembre hogaño informó que en efecto correspondió a ese estrado la medida de protección, misma que "ingresó al despacho el 25 de agosto de 2020 y se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto"

El Juzgado 43 Civil Municipal negó las pretensiones de la tutela mediante sentencia de septiembre 2 de 2020, fallo contra el cual impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con respecto a los derechos fundamentales que dice están siendo vulnerados por la parte accionada, sobre el particular, la Convención sobre Derechos del Niño, dispone en sus artículos 7, 8 y 9 que, los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias así lo exijan y con el fin de conservar el interés superior del menor.

Como complemento de lo anterior, los niños y los adolescentes, de conformidad con el artículo 44 de la Carta Política, gozan del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, prerrogativa de la cual son titulares como sujetos de especial protección constitucional.

Este artículo define los derechos de los menores como fundamentales y dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos con el objeto de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, lo que comprende diversos aspectos, como la parte física, psicológica, afectiva, intelectual y ética, para generar la plena evolución de su personalidad y en correlación permitir la formación de ciudadanos autónomos y útiles a la sociedad, correspondiendo al Estado el deber de salvaguardarlos de todo tipo de abuso o discriminación y en general propender por el desarrollo integral de los mismos.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por la señora VALERIA SOFIA VILLALBA VASQUEZ actuando en causa propia y en representación de su hija LORENA PATRICIA VASQUEZ NARVAEZ es con el fin de que se decrete medida cautelar de suspensión provisional del auto de allanamiento y rescate N° 1885 / 2020 proferido por la comisaria de familia 7° de Bosa en contra de la menor VALERIA SOFIA VILLALBA VASQUEZ, hasta que el juez de segunda instancia profiera fallo. Lo anterior con el fin de evitar un daño irreparable.

No es dable acceder al amparo impetrado en este caso, como lo definio el A-quo, quien hizo un amplio estudio de la causa, ya que la aquí accionante impetro recurso de apelación en contra de la medida de protección decretada por la Comisaria 7ª de Bosa, por lo que la competencia radica en el Juzgado de Familia quien tiene a su cargo dirimir la controversia presentada.

No es viable el pedimento hecho por la accionante, ya que el Juez constitucional no puede invadir esferas que no le corresponden, pues se decretó una medida de protección para la menor, por consiguiente le corresponde a la aquí accionante acatar dicha orden y no puede la misma ser interrumpida a través de una acción constitucional, cuando ya se encuentra en tramite el recurso de apelación contra esa decisión.

Colofon de lo anterior el fallo que en via de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por estas razones ha de confirmarse el fallo de primera instancia, el cual ,se ajusta a normas legales y constitucionales.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 43 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 2 de septiembre de 2020.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.